



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 419
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **2:36 p.m.** del **día 13 de diciembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 13 de noviembre del año que avanza**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente reanuda la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por YESID SÁNCHEZ BELTRÁN Y OTROS Radicación 73001-33-33-003-2015-00172-00; contra el HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO Y OTRO, la cual fuera suspendida mientras se surtía el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Regional de Líbano contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y que fue resuelto por el superior.

CONSTANCIA: Esta audiencia será grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Se hace presente el abogado ALBEIRO HILARIÓN DUARTE identificado con C.C. 14.273.067 de Armero y T.P. 101.798 del C. S. de la Judicatura.

1.2 PARTE DEMANDADA

HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO

APODERADO: Se hace presente el abogado GUSTAVO ADOLFO RONDÓN RONDÓN identificado con C.C. 93.391.627 de Ibagué y T.P. 125.676 del C. S. de la Judicatura.

HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO hoy HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.

APODERADO: Se hace presente el abogado LEONEL OROZCO OCAMPO identificado con C.C. 10.277.963 de Manizales y T.P. 96.044 del C. S. de la Judicatura.

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO – LA PREVISORA S.A.-.

APODERADO: Se hace presente el abogado FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ identificado con C.C. 19.340.822 de Bogotá y T.P. 55.931 del C. S. de la Judicatura. Entiéndase reasumido el poder.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de delegado del Ministerio Público.

Esta audiencia había suspendida el día 18 de abril de 2017, mientras se surtía el recurso de alzada contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formada por el Hospital Regional del Líbano Tolima, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 8 de junio de 2018, confirmando el auto, por tal motivo se continúa en la siguiente etapa.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con base en los documentos anexos con la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la parte demandada y del llamado en garantía, se tiene como ciertos los siguientes hechos sobre los que no hay controversia:

2.1.1. Que la señora ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ ENCISO, procreó a la menor VALERIA SÁNCHEZ ENCISO, quien nació el día 15 de enero del año 2013.

2.1.2. Que el día 13 de marzo de 2013 la menor VALERIA SÁNCHEZ ENCISO ingresó al Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo a las 11 p.m., se le suministraron dos centímetros de acetaminofén y fue dada de alta con indicación de regresar al día siguiente.

2.1.3. Que el 15 de marzo de 2013, la menor fue llevada nuevamente al HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO, allí se le suministraron medicamentos, se da egreso con indicaciones.

2.1.4. Que el 16 de marzo de 2013, la menor empeoró y fue ingresada nuevamente al Hospital hasta el día 18 de marzo del mismo año, cuando fue remitida al Hospital Regional del Líbano.

2.1.5. La menor falleció el 19 de marzo de 2013 a las 21:56 en el Hospital Regional del Líbano.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, los apoderados de la parte actora, Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo y llamado en garantía señalan estar conformes.

El apoderado del Hospital Regional del Líbano, solicitó se tenga en cuenta que la menor no falleció en el citado hospital sino en la UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL – MEINTEGRAL LTDA entidad diferente al Hospital.

Igualmente, informó que el Hospital Regional del Líbano, cambió su razón social a Hospital Alfonso Jaramillo Salazar por Ordenanza, y toda la documentación sobre este será allegado al plenario en un tiempo prudencial.

Así las cosas, como existe controversia frente a la atención en el Hospital Regional del Líbano, se tiene como ciertos los siguientes hechos sobre los que no hay controversia:

2.1.1. Que la señora ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ ENCISO, procreó a la menor VALERIA SÁNCHEZ ENCISO, quien nació el día 15 de enero del año 2013.

2.1.2. Que el día 13 de marzo de 2013 la menor VALERIA SÁNCHEZ ENCISO ingresó al Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo a las 11 p.m., se le suministraron dos centímetros de acetaminofén y fue dada de alta con indicación de regresar al día siguiente.

2.1.3. Que el 15 de marzo de 2013, la menor fue llevada nuevamente al HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO, allí se le suministraron medicamentos, se da egreso con indicaciones.

2.1.4. Que el 16 de marzo de 2013, la menor empeoró y fue ingresada nuevamente al Hospital hasta el día 18 de marzo del mismo año.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la muerte de la menor VALERIA SÁNCHEZ ENCISO (q.e.p.d) el día 19 de marzo de 2013, se produjo por falla en el servicio médico y asistencial por parte de los Hospitales Ricardo Acosta de Palocabildo y Regional del Líbano y por ende estos son extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes.

También se determinará cuál es la relación sustancial entre el llamante – Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo y el llamado en garantía – Aseguradora La Previsora S.A, y si el llamado está obligado o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado su respectivo llamante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado del Hospital Regional del Líbano solicita se incluya dentro de la fijación del litigio a la UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL – MEINTEGRAL LTDA.

Revisado el plenario el Despacho indica que en el auto admisorio de la demanda, se admitió la demanda en contra los Hospitales aquí convocados, por cuanto el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones en contra de esa entidad.

Hecha la aclaración, la señora Jueza corre traslado de la fijación del litigio señalando lo apoderados que se encuentran de acuerdo.

3. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, la señora jueza concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las demandadas para que se pronuncie sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Apoderado del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo señala no tener ánimo conciliatorio por instrucciones del Gerente de la entidad hospitalaria.

Apoderado del Hospital Regional del Líbano manifiesta que el Comité de Conciliación estableció no proponer fórmula de arreglo conciliatorio, allegando el acta en cuatro (4) folios.

Apoderado La Previsora S.A., indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió no proponer fórmula de conciliación, allegando certificación en un (1) folio.

La señora jueza al advertir la falta de ánimo conciliatorio, continúa con el trámite de la audiencia.

4. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Parte demandante (fl. 78)

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 2-44 y 84 -96 del expediente.

- **Documentales solicitadas.**

Niéguese por innecesaria la solicitud de oficiar al HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO, teniendo en cuenta que la historia clínica deprecada ya reposa en el expediente vista a folios 27 a 42 y 131 a 145 del expediente.

Teniendo en cuenta que la certificación que aparece a folio 155 del expediente, emitida por el Coordinador de Planeación y Calidad del Hospital Regional del Líbano muy general, se requiere a la entidad hospitalaria a través de su apoderado, para que certifique si la menor Valeria Sánchez Enciso recibió o no atención médica en la institución, entre los días 18 y 19 de marzo del año 2013 y de ser así para que allegue la historia clínica, documentos que deberán ser arrimados al proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta diligencia.

Niéguese por innecesaria la solicitud de oficiar a la UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL – MEINTEGRAL LTDA., lo anterior teniendo en cuenta que

la historia clínica deprecada, ya reposa en el expediente y se encuentra visible a folios 23 a 26 del expediente.

- **Testimoniales solicitadas**

Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia se recibirá declaración a HUMBERTO HINCAPIÉ, GILDARDO SALGADO BONILLA, RUBIEL ZAPATA GUACANEME, MARCO TULIO SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante (art. 78 numeral 11 del C.G.P.)

Desde ya advierte el Despacho que en caso de considerarlo pertinente limitará la recepción de los testimonios.

5.2. Parte demandada

5.2.1 HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO (fi.122)

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda, visibles a folios 124-145 del expediente.

- **Interrogatorio de parte**

De conformidad con el art. 198 del C.G.P, decrétese interrogatorio de parte que le hará el apoderado del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo a la señora ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ ENCISO, quien deberá comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. La citación y ubicación de la declarante queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. (art. 78 numeral 11 del C.G.P.)

- **Testimoniales solicitadas**

Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, cítese a los señores WENDY CAROLINA SIERRA Y JORGE EDUARDO DE LOS RIOS, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas, la citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada. (art. 78 numeral 11 del C.G.P.)

5.2.2 HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR (fi. 148)

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda, visibles a folios 150-155 del expediente.

No solicitó pruebas adicionales.

5.3. LLAMADO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO. Compañía de seguros Previsora S.A (fl. 163 del cuaderno llamado en garantía).

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, visibles a folios 165 – 168 del expediente y 52-70 del cuaderno llamado en garantía.

• **Documentales solicitadas (fl. 164 del expediente y 28 del cuaderno llamado en garantía**

Niéguese por improcedente la solicitud de oficiar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Hospital Ricardo Acosta E.S.E. de Palocabildo para que remitan copia de la póliza que se encontraba vigente para el 4 de febrero de 2015, fecha de convocatoria de la conciliación extrajudicial, por cuando son documentos que deben reposar en la entidad que los solicita, además la que se aduce como vigente para la fecha de fallecimiento de la menor se encuentra en el plenario.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, señalan estar de acuerdo con el decreto de pruebas.

El apoderado del llamado en garantía solicita **se reponga** la decisión frente a la negativa de decretar la prueba solicita por dicha parte.

Se le corrió traslado a los apoderados de las partes demandante y demandada quienes señalan no tener pronunciamiento.

AUTO: Teniendo en cuenta que el recurso procedente en este asunto es el de apelación y que conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P e Juez debe tramitar la impugnación por las reglas de recurso procedente, se resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo la decisión de negar la prueba al llamado en garantía La Previsora S.A.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días con el fin de que la parte suministre las expensas de las siguientes piezas procesales necesarias para surtir el trámite del recurso, so pena de tener por desistido el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

Vencido el término concedido en precedencia, por secretaría proceda de conformidad.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija fecha para audiencia de pruebas para el **primero (1) de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.**

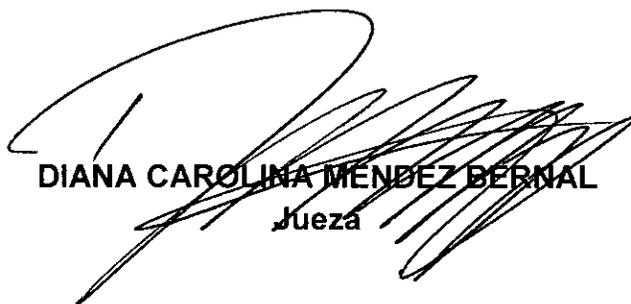
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin recursos

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que formato de asistencia a audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:05 p.m. se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ROSA ANGÉLICA SÁNCHEZ ENCISO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO Y OTROS
Radicación	73001-33-33-003-2015-00172-00
Fecha	13 DE DICIEMBRE DE 2018
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	2:36 pm
Hora de finalización	3:05 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
FRANCISCO YESID FORERO BONZOLIER	19340822	Abogado	CARR 2a No 7-27	franyforlawyer	3005704639	
FRANCISCO YESID FORERO BONZOLIER	55931	Judicial	UF 305 Ibagué	@hotmail.com		
LEONEL OROZCO O	96044	Apoderado	Cll 10 N. 4-46	Resencia@orozco	3209940891	
		Ida	of 602 E Udit	ocampoabogados.com		
Costaro Ronda	125096	Apoderado	Cll 8 # 7-10	gv151@bolivia	311873590	
		DDO				
Albino Hilanov	101798	Deman	ura 7 8-29	albinohilanov	3134134555	
		dentel		@hotmail.com		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA SABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ